

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

IBET VÉLEZ NAVARRO,
EN REPRESENTACIÓN
DE SU HIJO BRIAN LEE
CASIANO VÉLEZ

Peticionario

v.

JOSÉ CASIANO
BONILLA

Recurrido

KLCE201501263

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Civil Núm.
KAL 2014-0844
(704)

Sobre:
ALIMENTOS ENTRE
PARIENTES

Panel integrado por su presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de diciembre de 2015.

Comparece la señora Ibet Vélez Navarro en representación de su hijo Brian Lee Casiano Vélez y solicita mediante recurso de *certiorari*, la revisión de una determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). En ella se declaró *No Ha Lugar* a una Moción de Reconsideración sobre una determinación en la que se solicitan los honorarios de abogados a favor de la parte demandante aquí peticionaria.

Examinado el recurso DENEGAMOS el auto de *certiorari* solicitado.

I

Allá para el 10 de octubre de 2014, la señora Vélez presentó una petición de alimentos a favor de su hijo menor de edad en contra del padre alimentante señor José Casiano Bonilla. Luego de varios trámites en el foro judicial que incluyeron mociones por parte del demandado, señor Casiano impugnando

la jurisdicción del TPI, las partes finalmente llegaron a un acuerdo extrajudicial que fue aprobado por el TPI mediante Sentencia emitida el 15 de abril de 2015.

Posteriormente, la señora Vélez presentó una *Moción en Solicitud de Honorarios de Abogado*. Adujo que en la vista celebrada el 15 de abril de 2015 hubo un acuerdo extrajudicial en la que se estableció la pensión alimentaria de \$800.00 mensuales a beneficio del menor y las partes además acordaron un plan de pago por concepto del retroactivo de una deuda existente, pero no llegaron a un acuerdo por concepto de honorarios de abogado. Por lo que solicitó al TPI que le impusiera al demandado señor Casiano el pago de honorarios de abogado, al amparo del Art. 22 de la Ley Orgánica de la Administración Para el Sustento de Menores. El señor Casiano presentó su oposición a tal solicitud.

Examinadas las comparecencias el TPI emitió resolución en la que declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de honorarios. La señora Vélez presentó una reconsideración de tal determinación que fue denegada.

Inconforme con tal proceder, acude ante nos la señora Vélez en recurso de *certiorari* y aduce el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, al declarar no ha lugar la moción de reconsideración en la que se solicitaba se impusieran honorarios de abogado a favor de la parte aquí demandante-recurrente, a pesar de que esta prevaleció en la reclamación de alimentos a favor de su hijo menor de edad.

II

El *certiorari*

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario, utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir

un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 L.P.R.A. sec. 3491. Véase, además, Pueblo v. Colón Mendoza, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Este recurso procede para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo. Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 D.P.R. 4 (1948).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *Certiorari*, la Regla 40 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, promulgado el 20 de julio de 2004, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. La referida Regla dispone lo siguiente:

Regla 40 – Criterios para la expedición del auto de certiorari

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III

Examinado el recurso de *certiorari* que nos ocupa conforme a los criterios correspondientes a la evaluación del auto de *certiorari*, resolvemos denegar el recurso discrecional solicitado. En la presente petición la parte compareciente solicita la concesión de honorarios de abogados al amparo de la Ley Orgánica para el Sustento de Menores, 8 LPRA sec. 521, la cual establece, en su primer inciso, lo siguiente:

(1). En cualquier procedimiento bajo este capítulo para la fijación, modificación o para hacer efectiva una orden de pensión alimentaria, el tribunal, o el Juez Administrativo deberá imponer al alimentante el pago de honorarios de abogado a favor del alimentista cuando éste prevalezca.

La peticionaria sostiene que ella prevaleció en su solicitud de alimentos a favor del menor debido a que se le imputó al señor Casiano una pensión alimentaria por la cantidad de \$800, ello conforme a la sentencia de 15 de abril de 2015. Sin embargo, tal determinación del TPI fue producto de un acuerdo entre las partes. En este caso no hubo una parte ganadora ni perdedora. Se resolvió mediante un acuerdo entre las partes, ambas representadas por sus correspondientes abogados, en ese acuerdo en ningún momento se planteó el pago de honorarios de abogado. Conforme lo dispone el artículo de la Ley antes citado se condiciona la imposición de honorarios a que la parte prevalezca, cosa que aquí no ocurrió.

Procedía denegar la solicitud de honorarios de abogado tal como lo resolvió el TPI. Examinado el recurso de *certiorari* del caso en epígrafe, a la luz de la determinación recurrida, declinamos ejercer nuestra discreción para expedir el auto discrecional solicitado. Entendemos que el presente recurso no cumple con los requisitos necesarios para expedir el auto de

certiorari solicitado, toda vez que la decisión recurrida está correcta en derecho y no ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto de parte del TPI al denegar la solicitud.

IV

Por lo antes expuesto, DENEGAMOS el auto de *certiorari* solicitado.

El Juez Steidel Figueroa concurre con el resultado sin voto escrito.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones